

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 18/11/2021 Hora: 08:05 Lugar: San Salvador	Referencia: 697-20
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante la Presidencia—.		
Proveedora denunciada:	First Cash SV, Limitada de Capital Variable		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora First Cash SV, Limitada de Capital Variable, <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3º y 4º de la LCU</i>. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código</p>			
<p>La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 27/09/2019 (fs. 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>diciembre de 2018 a mayo de 2019</i>, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.</p>			
<p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado “<i>Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 13vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de julio a diciembre de 2019</i>”(fs. 3-5) y su Anexo 1 denominado “<i>Acreeedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2018 a mayo de 2019 al BCR, para el establecimiento del 13vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (sic)</i>” (fs. 6), se lograba establecer la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el inciso 4º del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el 13vo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			

Tal como consta en resolución de inicio —fs. 9 y 10—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: “(...) *Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.*”, el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre*, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que *“Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto”*, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor*, consignando en el inciso final que: “(...) *la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva*”, el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las *Entidades o Personas No Supervisadas* como: *“Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)”*.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: *“La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.”*, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: *(i)* que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; *(ii)* que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y *(iii)* que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora **First Cash SV, Limitada de Capital Variable** pues en resolución de inicio de fs. 9-10, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 22/02/2021 (fs. 13).

Mediante el referido acto de comunicación, se garantizó el ejercicio de los derechos de audiencia y de defensa de la proveedora denunciada, confiriéndole la oportunidad procedimental de intervención en el presente procedimiento sancionatorio, dentro del cual los sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios, así como ofrecer y/o solicitar las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–.

I. El día 01/03/2021 se recibió escrito firmado por el licenciado (fs. 14-19), quien actúa en calidad de apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial de la proveedora, calidad que demuestra por medio de copia certificada por notario de testimonio de escritura pública de poder otorgado a su favor (fs. 21-24). Mediante dicho escrito, contesta el traslado conferido en resolución de fs. 9-10, agrega documentación la cual consta a fs. 20-29, señala lugar y medio técnico para recibir notificaciones.

En dicho escrito, el apoderado de la proveedora expone argumentos de defensa, los cuales serán desarrollados por este Tribunal:

A. No existe obligación legal de reportar.

En primer lugar, el apoderado de la denunciada cita el artículo 6 de la LCU y reflexiona en que la redacción de la normativa es clara y hace referencia a la obligación de reportar las tasas de interés aplicables a las operaciones de crédito, lo cual –según su dicho– no puede ser aplicable a su poderdante, pues la sociedad tiene como giro principal la compraventa de bienes muebles usados y de este giro es que percibe la mayor cantidad de ingresos en el país, cuando un cliente se presenta a uno de los establecimientos se suscribe un contrato de compraventa de bienes usados sujeto a una condición resolutoria de corto plazo, si el cliente por alguna razón decide dejar sin efecto el contrato suscrito debe pagar un cargo administrativo.

Por el anterior motivo, sostiene que en ningún momento se puede considerar que aplica una tasa de interés a la transacción y, por lo tanto, no está sujeto a la obligación de reporte por la cual se está pretendiendo sancionar a su representada; expresa que aún cuando se pretendiera aplicar la presunción de intereses que dispone el artículo 4 de la citada ley, esta disposición plantea tres casos concretos en lo que se puede presumir la aplicación de intereses, esto es: a) cuando el comprador no haya entrado en posesión del inmueble vendido; b) cuando el vendedor pague intereses al comprador por el precio de la venta, sin importar la denominación que se dé a este a pago; y c) cuando el precio de la venta estipulado en el contrato sea inferior al valor de mercado del inmueble o al último valor de transferencia. Concluye en que la actividad de la denunciada no se encuentra enmarcada en ninguna de las presunciones mencionadas, por lo que no procede sancionarla.

Para dar sustento a lo esbozado, cita doctrina respecto al principio de *nulla pena sine lege scripta*, principio de reserva de ley relacionado con el principio de tipicidad; asimismo, cita jurisprudencia tanto de la Sala de lo Constitucional (SC) como de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA).

B. Violación al principio de culpabilidad o principio de inocencia.

Sobre este punto, la proveedora cita: a) el artículo 12 de la Constitución de la República, b) jurisprudencia de la SC, y c) jurisprudencia de la SCA. Luego de ello, concluye que si la Administración en su vertiente de Protección del Consumidor hubiese realizado un mínimo de labor probatoria y encaminada a ser útil y pertinente, hubiera llegado a la conclusión que no tiene la obligación formal ni material de presentar la información sobre supuestas tasas de intereses, pues no es su giro de negocios y no se encuentra contenida en los tres casos en que se puede presumir la aplicación de intereses.

Por consiguiente, manifiesta que al no haber prueba suficiente se está realizando una forma de imputación objetiva, por supuestamente no haber realizado una actividad que aparentemente está obligada su representada; dicho de otra forma, se está vulnerando el principio de culpabilidad de su poderdante, ya que se le está atribuyendo un resultado (responsabilidad) a una actividad contenida en el tipo objetivo de la norma, pero que de la misma no le aplica a aquélla.

C. Prescripción de la facultad sancionatoria.

Al respecto, refiere que la LCU en lo que concierne al régimen sancionatorio remite a lo dispuesto en la LPC. En ese sentido, el artículo 107 de la LPC plantea plazos de prescripción específicos para interponer la

denuncia y para el cobro de las sanciones ya determinadas, pero omitió consignar un plazo específico para la prescripción para la imposición de la sanción; por lo que –según su dicho– este Tribunal debe aplicar de forma supletoria lo dispuesto en el artículo 148 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

En esa línea, argumenta que la supuesta infracción que se pretende imputar a su poderdante claramente se califica como una infracción leve con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la LPC (vigente en ese momento). Arguye que esta última disposición plantea exactamente la misma sanción que la que se establece para la omisión de la remisión de información objeto de estudio, por lo que –según su dicho– claramente el legislador diferenció de las infracciones muy graves en el inciso primero del artículo 12 de la LCU y de las leves en el inciso final, al consignar la misma sanción que las infracciones leves que regula la LPC.

Refiere que de acuerdo con el artículo 149 inciso primero de la LPA el cómputo de los plazos debe realizarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción, en el presente caso se alega que la presunta infracción se cometió para el período de diciembre de 2018 a mayo de 2019, es decir, que el plazo para presentar el informe vencía el 30/06/2019, y por lo tanto, el plazo de la prescripción comenzaba a contar desde el día 01/07/2019, y si se cuenta el plazo de 6 meses que establece la LPA la prescripción tuvo lugar el 01/01/2020. En consecuencia, afirma que se debe establecer la prescripción.

D. Imposibilidad de reportar.

Alega que su poderdante no se adecua al supuesto jurídico de reporte de tasas de interés ante el BCR, tan es así que el propio formato preparado por dicha institución no incluye ninguna transacción que se ajuste a la operación que desarrolla la proveedora, y que no es posible para los administrados modificar dicho formato de informe a efecto de agregar columnas que se ajusten a otras actividades comerciales, dicho reporte no es un archivo modificable por lo que aun y cuando ya ha quedado previamente demostrado que ni siquiera existía una obligación legal de hacerlo su representada se encontraba imposibilitada para reportar las transacciones, pues hacerlo en una casilla diferente podía tener importantes consecuencias fiscales para la sociedad, al presentar información incorrecta y afirma que realiza una transacción diferente de la que materialmente ejecuta en sus establecimientos.

Asimismo, menciona que otro punto a considerar es que si el mismo BCR hubiera estimado que las entidades que desarrollan la actividad de compraventa de bienes usados están obligados a reportar, hubiese incluido esta actividad en sus formatos de reportes.

E. Información irrelevante para determinación de tasa máxima.

Sobre este punto, argumenta que la normativa técnica emitida por el BCR en su artículo 16 inc. 7° letra h) consigna que las operaciones traslaticias de domino realizadas por las casas de empeño se excluyen para el cálculo de las tasas máximas, por lo que en razón de estos parámetros –según su dicho– bajo ninguna circunstancia se puede interpretar que el hecho que la denunciada no reporte sus transacciones haya afectado de alguna manera el cálculo de dicha tasa, y por lo tanto, no ha existido afectación a la actividad estatal del BCR si el mismo excluye estas transacciones.

2. En relación a los argumentos vertidos la denunciada, este Tribunal estima conveniente hacer referencia los siguientes tópicos: la potestad sancionadora de la Administración Pública y el principio de seguridad jurídica (A); la prescripción del procedimiento sancionador (B); aplicación al caso de mérito (C).

A. La potestad sancionadora de la Administración Pública y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, se debe mencionar que esta surge de la atribución conferida por el artículo 14 de la Constitución de la República, así se ha afirmado por la SC en su sentencia de Inconstitucionalidad 8-97 de las doce horas del 23/03/2001, en la cual literalmente dice: “*que si bien es cierto que existe una potestad jurisdiccional, que exclusivamente es ejercida por el Órgano Judicial, dentro de la cual se encuentra la facultad de imponer penas según el Artículo 14 de la Constitución, también existe una potestad sancionadora de la Administración Pública, conferida en el mismo Artículo; en la actualidad se acepta dicha potestad dentro de un ámbito más genérico y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, del ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de este (...)*”.

Es así que se ha establecido que tanto el procedimiento sancionatorio como el proceso penal, devienen del mismo *ius puniendi* que, al ser uno, deben aplicarse los principios del derecho penal al proceso administrativo sancionador; muestra de esta afirmación es la aplicación del principio de legalidad, entendiéndose por éste como el principio fundamental del derecho público conforme al cual todo el ejercicio del poder público debería de estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad y el arbitrio de sus integrantes, es decir, asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no puedan ser sancionadas sino en virtud de la misma.

Acotando lo anterior, es preciso relacionar la aplicación del principio de seguridad jurídica tal como lo establece la SC en la inconstitucionalidad con referencia 15-99 de fecha 13/08/2002, mantiene que: “*-por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Y, en segundo lugar, la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución (...)*”.

Así mismo, la SCA en resolución con referencia 27-2010 de fecha 23/06/2019 determinó que “*el principio de seguridad jurídica regula la no perpetuidad de la persecución administrativa, siendo una limitante al ejercicio del ius puniendi del Estado, debiendo así, cumplir con los plazos previamente establecidos en la ley.*”

B. La prescripción del procedimiento sancionador.

La potestad de la Administración Pública para imponer sanciones derivada del artículo 14 de la Constitución, donde se regula el *ius puniendi* del Estado, debe ser ejercida conforme a límites, directrices y orientaciones constitucionales. A estos propósitos, los principios del Derecho Administrativo Sancionador derivados del Derecho Punitivo del Estado, delimitan la potestad sancionadora en un marco en el que la

Administración Pública debe obligatoriamente desenvolverse para garantizar que los procedimientos sancionadores y sus eventuales sanciones sean conformes a la Constitución y a la ley.

En el caso en estudio, cobra relevancia el análisis de la prescripción del procedimiento sancionador. Así, la figura de la prescripción está basada en la seguridad jurídica, de manera que es indispensable que exista un plazo máximo para que la Administración Pública pueda ejercer la potestad sancionadora frente a la comisión de una infracción administrativa, y se dé certidumbre a los ciudadanos que las posibles consecuencias derivadas de comportamientos contrarios a la ley no se perseguirán y castigarán de manera indeterminada en el tiempo.

Como se observa, en la estructura de este principio se encuentra un componente temporal definitorio que determina un plazo para que la Administración pueda resolver un procedimiento sancionatorio, bajo la consecuencia que de no culminarse el mismo dentro del referido espacio temporal, la administración se encontraría inhibida de hacerlo dado que cualquier posible actuación procedimental se entendería extemporánea y devendría en ilegal por no estar precedida del debido procedimiento.

En ese sentido, la prescripción del procedimiento es consecuente con la seguridad jurídica del presunto infractor, el cual debe tener la certeza del tiempo en que puede imponerse una sanción. Es así que, desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción garantiza al presunto infractor que conozca hasta cuándo puede sancionarse la conducta ilícita cometida. Por lo tanto, si la Administración Pública deja transcurrir este plazo, la consecuencia lógica es que el procedimiento prescriba y este debe archivar, al no haber usado la potestad para sancionar dentro del margen temporal establecido.

C. Aplicación al caso de mérito.

Antes que nada, es importante mencionar que, por cuestiones prácticas, el primer alegato abordado por este Tribunal será el de la prescripción, pues de llegar a estimarse la misma, sería imposible la continuidad del presente caso.

(i) Así pues, el apoderado alegó la aplicación supletoria del artículo 148 inc. 1° de la LPA en relación con el artículo 45 de la LPC –vigente al momento de los hechos– y 12 inciso final de la LCU, por lo que el plazo de prescripción para la infracción atribuida es de 6 meses.

Sobre el cómputo de la prescripción para la infracción consignada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal en resoluciones anteriores –v.gr. auto de inicio de las trece horas con doce minutos del día 25/08/2021 en el caso de referencia 577-20– ha establecido que en caso de **no remitir la información de la actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el BCR**, al no establecerse en la ley especial el plazo de prescripción de la misma, y además, al no determinarse en dicha normativa la gravedad de tales infracciones, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 148 de la LPA que prescribe “*Cuando la ley especial no distinguiera entre infracciones, leves, graves y muy graves, ni estableciera el plazo de prescripción, el plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones será de dos años*”. En consecuencia, el cómputo de dicho plazo se hará

a partir del día siguiente de haberse cometido la infracción de acuerdo a lo determinado en el artículo 149 de la misma ley.

En esa línea, es importante hacer hincapié en que el caso bajo estudio calza perfectamente con el supuesto regulado en el inciso 2° del artículo 148 de la LPA, pues la LCU –ley especial– no hace distinción sobre esta conducta típica, es decir, si se trata de una infracción leve, grave o muy grave, ni estipula el plazo de prescripción. Vale aclarar, además, que la integración normativa efectuada por el apoderado de la proveedora es errónea, pues pretende equiparar la infracción de la LCU a la infracción leve de la LPC (otra ley especial) en razón de la cuantía de la multa, que si bien es cierto existe una remisión de la primera hacia la segunda, solamente es en lo que respecta al procedimiento sancionatorio (derecho adjetivo, véase capítulo III de la LPC) en donde no figuran las infracciones (derecho sustantivo). Por lo que aplicar la interpretación esbozada por el apoderado de la denunciada, quebrantaría la regla estipulada en la LPA y, por consiguiente, vulneraría el principio de legalidad en materia sancionatoria.

Dicho esto, la información de la actividad crediticia debía ser remitida en los primeros 5 días hábiles del mes de junio de 2019, es decir, tenía hasta el 07/06/2019 para dar cumplimiento a la obligación legal. Por consiguiente, la prescripción de 2 años se contará a partir del siguiente día de la fecha 07/06/2019; por ello, de conformidad al artículo 148 de la LPA, este Tribunal comprueba que a la fecha en que fue notificado el auto de inicio (22/02/2021) no se había superado el plazo de prescripción (10/06/2021).

En definitiva, y en virtud de los motivos expuestos, este Tribunal declara *sin lugar* la prescripción del presente procedimiento, alegada por la denunciada.

(ii) En cuanto a que no existe la obligación de reportar, es menester enfatizar en el hecho que la proveedora se inscribió en el sistema del BCR, es decir, que a través de ese acto voluntario de registro ella manifestó (tácitamente) que se dedicaba a dicha actividad que estaba sujeta a ser reportada. En esa línea, una vez inscrita la proveedora se somete al régimen jurídico –y todo lo que ello implica– de la LCU, es decir, le nace la obligación legal de remitir informes; asimismo, vale hacer referencia al artículo 8 de las NTLCU que determina: *las personas naturales o jurídicas están obligadas a enviar sus reportes aunque no hayan realizado ninguna operación.*

Además, conviene señalar el hecho que la denunciada no ha comprobado fehacientemente que no se dedica al otorgamiento de créditos, sino que todo se ha quedado en meros dichos.

Al margen de lo referido en el párrafo *supra*, este ente colegiado puede afirmar lo siguiente: las proveedoras que se inscriban en el registro del BCR –cuyo acto depende exclusivamente de quien decide hacerlo– quedan sometidas a las obligaciones estipuladas en la LCU, y por ende, también a las consecuencias jurídicas que la misma determine en caso de incumplimiento, siendo irrelevante el hecho de si se han otorgado créditos o no, siempre tiene que reportarse. Sin perjuicio de lo anterior, las proveedoras tienen la facultad de decidir no estar inscritas en el registro del BCR, cuya justificación y procedencia de la solicitud de baja no dependen de la Defensoría del Consumidor, ni mucho menos de este Tribunal, sino del ente encargado de tramitarlo. En definitiva, a este Tribunal le corresponde el análisis de la conducta efectuada por la proveedora

y si la misma se ajusta a la infracción atribuida, la cual está determinada por el verbo rector del tipo (no remisión). Por consiguiente, dicho alegato es insuficiente para desvirtuar la imputación efectuada en su contra.

(iii) Respecto a la vulneración del principio de culpabilidad o principio de inocencia, se advierte que el análisis de este se encuentra vinculado una vez se ha determinado el cometimiento de la infracción; por lo que, de llegarse a comprobar, este será abordado en el apartado específico de la culpabilidad.

(iv) En cuanto a la imposibilidad de reportar y que la información es irrelevante para la determinación de la tasa máxima, se advierte que dichos alegatos están basados en meras afirmaciones por parte del apoderado de la proveedora, es decir, no ha comprobado fehacientemente los elementos fácticos esbozados: a) arguye que el formato no incluye ninguna transacción que se ajuste a la operación que desarrolla la proveedora y que no es posible la modificación del formato; sin embargo, no ha acreditado la actividad que realiza y que ello excluye el otorgamiento de crédito, no ha adjuntado documentación que permita apreciar el formato al que hace referencia ni que es imposible su modificación; b) que las operaciones traslativas de dominio realizadas por las casas de empeño se excluyen para el cálculo de las tasas máximas; no obstante, ocurre lo mismo que el apartado anterior, no ha comprobado las actividades que realiza.

En consecuencia, dichos argumentos son insuficientes para desvirtuar la infracción atribuida.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la SC en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de *“Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información, 13vo cálculo de Tasas Máximas Legales vigentes de julio a diciembre de 2019”*, junto con la certificación de Anexo 1 *“Acreedores No Supervisados por la SSF, que No Remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2018 a mayo de 2019 al BCR, para el establecimiento del 13vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (sic)”*, documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 21/10/2019, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado *“1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 13to Cálculo”*, en el cual se encuentra la hoja o pestaña denominada *“Reporte de Remisión Información”*, en la que se identificó al proveedora denunciada con el número 489, conforme al detalle siguiente:

Tipo de Persona	Código	Nombre Acreedor	DIC-2018	ENE-2019	FEB-2019	MAR-2019	ABR-2019	MAY-2019	Créditos
Jurídica		First Cash SV, Limitada de Capital Variable	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R.

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada *“Acreedores No Supervisado”* en la que se ubicaba a la proveedora denunciada en el campo denominado *“Número Correlativo de Inscripción”* con el número 489 (fs. 6).

b) Fotocopia certificada de carta emitida por el señor Carlos Federico Paredes, en su calidad de Presidente del BCR en fecha 27/09/2019, bajo la referencia "000679", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019 e impresión de fotografía de disco digital del cual se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 7 y 8).

Por consiguiente, respecto a la documentación relacionada previamente, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo mencionado se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular —según lo establecido en el romano III de la presente resolución—, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Que la proveedora denunciada *se encuentra inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR*—base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código .

b) Que la proveedora denunciada *se dedica al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedora, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.

c) Que la proveedora denunciada *no remitió la información de su actividad crediticia* correspondiente al período entre diciembre de 2018 y mayo de 2019, estando obligada a hacerlo, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima legal.

Por lo anterior, se ha acreditado que la proveedora denunciada no remitió la información de las operaciones de crédito efectuadas entre diciembre de 2018 y mayo de 2019, a través del Sistema de Tasas Máximas —medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el cálculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio web de dicha entidad, artículo 3 letra s) de las NTLCU—, la cual debía ser compartida *en los primeros cinco días hábiles del mes de junio del año 2019, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual*, conforme a lo regulado en los artículos 8 inciso primero y 9 de las NTLCU; siendo el BCR el encargado de informar a la entidad que corresponda, en este caso a la Defensoría del Consumidor, de los incumplimientos de las entidades o personas no supervisadas.

En consecuencia, con dicha omisión, entorpeció la labor de la referida entidad de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, según lo regulado en el artículo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados de fs. 3 al 8, los cuales no fueron desvirtuados por First Cash SV, Limitada de Capital Variable, se concluye que la proveedora no remitió la información de su actividad crediticia en el período correspondiente, en contravención a lo dispuesto en el art. 6 de la LCU. Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo 12 inciso final de la LCU, debiendo ser acreedora de la sanción respectiva conforme a lo consignado en esta última disposición legal, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 de la LPC.

2. A. Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la SC respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de SC doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad

de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SCA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

B. En este punto, es necesario traer a análisis lo alegado por el apoderado de la proveedora, en cuanto a que si la Administración, en su vertiente de Protección del Consumidor, hubiese realizado un mínimo de labor probatoria y encaminada a ser útil y pertinente, hubiera llegado a la conclusión que no tiene la obligación formal ni material de presentar la información sobre supuestas tasas de intereses, pues no es su giro de negocios y no se encuentra contenida en los tres casos en que se puede presumir la aplicación de intereses.

Por consiguiente, manifiesta que al no haber prueba suficiente se está realizando una forma de imputación objetiva, por supuestamente no haber realizado una actividad que aparentemente está obligada su representada; dicho de otra forma, se está vulnerando el principio de culpabilidad de su poderdante, ya que se le está atribuyendo un resultado (responsabilidad) a una actividad contenida en el tipo objetivo de la norma, pero que de la misma no le aplica a aquélla.

Sobre dichos argumentos, es imperioso traer a cuenta nuevamente lo expuesto por este Tribunal en párrafos anteriores y es que: las proveedoras que se inscriban en el registro del BCR –cuyo acto depende exclusivamente de quien decide hacerlo, donde tácitamente manifiestan que se dedican a la actividad sujeta a reporte, sino no tendría sentido que se inscribieran– quedan sometidas a las obligaciones estipuladas en la LCU, y por ende, también a las consecuencias jurídicas que la misma determine en caso de incumplimiento, siendo irrelevante el hecho de si se han otorgado créditos o no, siempre tiene que reportarse –según el artículo 8 de las NTLCU–.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene enfatizar en el hecho que la denunciada no ha comprobado fehacientemente que no se dedica al otorgamiento de créditos, sino que todo se ha quedado en meros dichos.

Por último, se recalca que las proveedoras tienen la facultad de decidir no estar inscritas en el registro del BCR, cuya justificación y procedencia de la solicitud de baja no dependen de la Defensoría del Consumidor, ni mucho menos de este Tribunal, sino del ente encargado de tramitarlo. Por consiguiente, a este Tribunal le corresponde el análisis de la conducta efectuada por la proveedora y si la misma se ajusta a la infracción atribuida, la cual está determinada por el verbo rector del tipo (no remisión).

Ahora bien, en el presente caso ya se ha comprobado que la conducta efectuada por la proveedora encaja en el tipo establecido en la LCU; pero, para evitar caer en el tema de la responsabilidad objetiva, es indispensable la concurrencia del elemento subjetivo, es decir, si se ha obrado con dolo o culpa.

En ese sentido, se ha evidenciado una conducta totalmente negligente por parte de la proveedora, pues asumió la obligación legal de reportar su actividad crediticia; sin embargo, para justificar dicho incumplimiento se ampara en que –supuestamente– no realiza la actividad por la cual se registró. De lo anterior puede vislumbrarse un gran déficit de organización de la proveedora, esto es, la deficiencia de toma de decisiones en cuanto a los regímenes jurídicos que le son aplicables, a lo que está o no obligado a hacer en aras del correcto desarrollo de la finalidad por la cual fue creada la sociedad.

En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, se han identificado como representantes legales de la proveedora First Cash SV, Limitada de Capital Variable al señor () –según el registro de la denunciada en el sistema, fs. 6– y a la señora () –según testimonio de escritura pública de poder general judicial, fs. 21 al 24–; por consiguiente, eran ellos los responsables del cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el ordenamiento jurídico, y, de manera más específica, en la LCU. De ahí, pues, que la falta de remisión de la información sea atribuible a ellos, por ser los obligados legalmente para actuar en nombre de la denunciada.

Sin perjuicio de lo anterior, se recalca que en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser una proveedora inscrita y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que ésta conlleva, se denota que el actuar de los señores () y () actuando en representación de la proveedora First Cash SV, Limitada de Capital Variable, ha sido de manera negligente, pues descuidó el hecho de rendir periódicamente los informes que como proveedora inscrita está obligada.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción contenida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, la que se sanciona con multa hasta de cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios **cuando no remitan la información de su actividad crediticia** o ésta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el BCR.; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. *Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: “*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*”.

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora **First Cash SV, Limitada de Capital Variable**, en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 9-10). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procedimental que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

No obstante, pese a que este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, en cumplimiento a su deber de resolver conforme a los principios que rigen el ius puniendi, este ente colegiado deberá establecer la sanción que corresponda a la infracción, sin obviar que la proveedora es una persona jurídica y que esa condición es relevante, pues por mandato legal está constreñida especialmente al cumplimiento de obligaciones tributarias y de algunas otras específicas para los comerciantes sociales, como la relacionada al depósito de sus estados financieros en el Registro de Comercio. Lo anterior, pone de manifiesto la vinculación existente entre las obligaciones legales de la proveedora y la documentación que fue requerida pero no presentó.

Tomando en cuenta que la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda emitió la resolución con referencia MH-DGII-2020-0164 en la que se establece que **First Cash SV, Limitada de Capital Variable**, posee la condición de “*gran contribuyente*”, para los efectos de la cuantificación de la multa, dicha proveedora será considerada como tal.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: “*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*”, así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: “*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*”, y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: “*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*”, este Tribunal concluye, que la denunciada actuó de manera *negligente* en la gestión de su negocio, ya que como acreedora —debidamente registrada bajo el código - que se dedica al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, está obligada a informar al BCR las operaciones crediticias que efectúa en los períodos regulados por la LCU, lo cual no hizo.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte de la proveedora, pues ***no remitió al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019.***

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora es directo e individual, pues omitió dar cumplimiento a la obligación de presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019, para que dicho dato fuera tomado en cuenta por dicha entidad, circunstancia con la cual se entorpeció la labor de la referida entidad financiera en cuanto a establecer de forma veraz y eficiente las ***tasas máximas legales de cada segmento*** para el siguiente período, actividad que realiza con la finalidad de controlar las tasas aplicadas por los “acreedores” y de proteger a los “deudores” ante cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aras del interés social.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los acreedores de ***remítir la información de su actividad crediticia*** —artículo 12 inciso final de la LCU—, una vez concretada tiene como resultado un impacto negativo en los derechos de información de los consumidores, puesto que, en principio, al no remitir la información de sus operaciones de crédito al BCR, se entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento, que deben ser obedecidas y aplicadas por las personas naturales o jurídicas no supervisadas que realizan operaciones de crédito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LCU.

Por otra parte, este Tribunal reafirma que, la acción que configura la infracción, también produce un perjuicio potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, quienes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito) precisan de la adquisición de préstamos para sobrellevar dichos imprevistos, los cuales pudieron ser contratados con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de

contar con la información completa de la actividad crediticia de los acreedores obligados a su remisión, entre ellos, la de la denunciada.

Y es que, tal como lo ha establecido la SC, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008, pronunciada a las diez horas con veintisiete minutos del 25/06/2009: “(...) *toda persona natural o jurídica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica. Por consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen (...)*”, el resaltado es nuestro.

En ese sentido, dado que en la edificación de un ordenamiento económico se requiere el diseño de un esquema de límites, la presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR, al ser la autoridad encargada de establecer las tasas máximas legales para los segmentos crediticios del mercado.

En ese orden, la infracción administrativa atribuida al proveedor es la omisión de remitir la información de sus operaciones crediticias de los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019 en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señaló *supra*, a partir del artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU la proveedora está obligado a remitir al BCR dicha información, la cual se toma en cuenta para determinar las tasas de interés máximas para el tipo de crédito y monto que se refiere en el artículo 5 de dicha ley.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de remisión de dicha información, la cual es requerida por la ley por los motivos antes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el solo hecho de no remitir la información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuicio potencial que entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratado créditos con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de la denunciada.

En este punto, debe recordarse que la SCA en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 08/01/2016, en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la no remisión de la información crediticia del período de diciembre de 2018 a mayo de 2019.

Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: “*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva*”; en consecuencia, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LCU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo¹ en la infractora First Cash SV, Limitada de Capital Variable, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 12 inciso final de la LCU, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LCU.

Y es que, todo sujeto o entidad no supervisada que preste dinero u otorgue financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad crediticia en los períodos establecidos por la LCU con el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el artículo 6 de la LCU. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés social, en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño

¹“(…) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados”, Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoría del Consumidor de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCU.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora First Cash SV, Limitada de Capital Variable, pues se ha determinado que ésta omitió remitir la información de su actividad crediticia del período de diciembre de 2018 a mayo de 2019 conforme a la obligación legalmente establecida.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es sancionable con multa de hasta 50 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, conforme al artículo 12 inciso final de la LCU; que la proveedora es una persona jurídica cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es la de un *gran contribuyente*; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora, no se acreditó el dolo sino negligencia; que omitió cumplir su obligación de remitir la información de su actividad crediticia durante un período completo de seis meses, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora First Cash SV, Limitada de Capital Variable, una multa de TRES MIL SESICIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,600.00), equivalentes a doce salarios mínimos

mensuales urbanos en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia en el período entre diciembre de 2018 y mayo de 2019, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el 24% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —50 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase por agregada* la documentación presentada por el licenciado (.....), la cual consta a fs. 14-29.

b) *Declárese sin lugar* la prescripción solicitada por la proveedora denunciada, por los motivos expuestos en la presente resolución.

c) *Sanciónese* a la proveedora First Cash SV, Limitada de Capital Variable, **con la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,600.00)**, equivalentes a *doce salarios mínimos mensuales urbanos en el sector comercio y servicios* —D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia en el período entre diciembre de 2018 y mayo de 2019, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

d) *Tómese nota* del lugar y medio técnico señalado por el apoderado de la proveedora a efectos de recibir notificaciones.

e) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las*

*disposiciones de la misma.”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone:
“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la
resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...).”*

Jose Leoisick Castro
José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Lidia Patricia Castillo Amaya
Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA
DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

IA/ym

Secretario del Tribunal Sancionador
Secretario del Tribunal Sancionador